

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »
Números sueltos 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— (Art. 1.º del Código civil).— Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.— Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »
Pago adelantado

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 45.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Reclutamiento y reemplazo del Ejército.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el dia 2 de Marzo próximo se concentren en las cajas de recluta todos los individuos comprendidos en el cupo del reemplazo de 1910, y los que, sin pertenecer al mismo, deban hacerlo en unión de ellos, con arreglo á las disposiciones en vigor, á fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los cuerpos y unidades del Ejército, según á continuación se exprese:

Artículo 1.º Los Capitanes generales de las regiones y distritos, dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes á la jurisdicción de su mando, teniendo en cuenta cuanto previenen las bases que siguen:

a) Se asignará á cada unidad el contingente que señala el estado núm. (1) aumentado en la parte necesaria, cuando el cuerpo sea de los encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades comprendidas en el estado núm. 2.

b) A fin de que los contingentes de reclutas que se asignan á deter-

minados cuerpos no sufran considerable merma, por proceder de cajas que cuenten mayor número de presuntos desertores, se fijará el total de reclutas que cada caja debe repartir entre las unidades que se le asignen, rebajando su contingente parcial en un número proporcional al de dichos presuntos desertores que la misma haya tenido en la última concentración.

c) Los cuerpos y unidades de Caballería y Artillería montada y de Montaña, recibirán sus contingentes completos precisamente de reclutas concentrados.

d) El sobrante ó falta de reclutas que resulte en el acto de la concentración, lo distribuirán ó deducirán los Jefes de las cajas proporcionalmente, entre las unidades que deban nutrir, excepción hecha de aquellas que han de recibir sus contingentes precisamente de reclutas concentrados.

e) Para hacer la distribución en cada una de las regiones, se tendrá presente el número de reclutas que deba destinar á otras, así como el que éstas le asignen, procurando que cada cuerpo ó unidad se nutra de reclutas procedente del menor número de cajas, á no ser que los cuerpos necesiten reclutas de condiciones especiales, caso en el cual deberán nutrirse de todas las cajas de la región.

f) Los Capitanes generales designarán las cajas que deban dar á otras regiones ó distritos los reclutas que señala el estado núm. 3, cuidando de que los individuos designados tengan la aptitud exigida para servir en el instituto á que se les destine; comunicando, á su vez, á los Capitanes generales de aquellas regiones que deben facilitarle reclutas, las unidades á que éstos deben incorporarse.

g) Los Capitanes generales de las regiones participarán á los de Baleares y Canarias y Gobernador militar de Ceuta, las cajas que hayan designado en las suyas res-

pectivas, para que faciliten los reclutas que señala el estado número 3. Los Capitanes generales de dichos archipiélagos, así como el Gobernador militar de Ceuta, comunicarán á su vez á los Capitanes generales correspondientes, el destino que debe darse á los reclutas que se les asignan de las respectivas regiones.

Todos los reclutas que, con arreglo al estado núm. 3, haya de dar cada región á los cuerpos de la guarnición de Ceuta, se repartirán, proporcionalmente, entre todas las cajas de las regiones respectivas.

h) En el estado núm. 3 se detalla el número de reclutas que deben nutrir los cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de las cajas enclavadas en cada una de ellas ó de las restantes, así como también los reclutas que deberán ser destinados á Infantería de Marina, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 27 de Noviembre de 1905 (C. L. número 235).

i) Para los reclutas que se destinan á los cuerpos y unidades de la Capitanía general de Melilla, se observarán las instrucciones del artículo 6.º de esta Real orden. A la brigada disciplinaria se destinarán solamente aquellos reclutas que se hallen comprendidos en el número 8.º del artículo 80 de la vigente ley de Reclutamiento.

j) A fin de evitar dudas acerca de las bajas que deben reemplazarse, conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 22 de Mayo de 1903 (C. L. núm. 86), 31 de Mayo de 1904 y circular del Estado Mayor Central de 17 de Junio de 1905 (D. O. núm. 138), las cajas tendrán en cuenta que, excepción hecha de los redimidos á metálico, los comprendidos en la Ley de 21 de Julio de 1876 y en el art. 162 de la ley de Reclutamiento, deben cubrirse en el cupo todas las bajas producidas antes del dia 1.º de Noviembre de 1910 por los fallecidos, ex-

ceptuados, excluidos y condenados; que también se han de cubrir las que produzcan en el acto de la concentración, los que resulten cortos de talla; las de los inútiles, cuando no se compruebe, de un modo cierto, que la inutilidad es posterior á 1.º de Noviembre antedicho, según Real orden de 18 de Octubre de 1909 (D. O. núm. 236); las de los declarados prófugos, con arreglo al art. 148 de la vigente ley de Reclutamiento, y las originadas por los que hayan sido procesados por causa criminal con anterioridad á la expresada fecha; entendiéndose que, en este caso, si el procesado, fuese absuelto, vendrá á filas y marchará entonces á su casa el individuo que por él sirviera.

k) Los cortos de talla é inútiles, de la clase 1.ª del cuadro que acompaña á la expresada Ley, serán sustituidos en el acto de la concentración por excedentes de cupo del mismo pueblo que aquéllos, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 8 de Enero de 1904 (C. L. núm. 9), expedida por el Ministerio de la Gobernación; haciéndose el destino de los que le sustituyan con arreglo á las circunstancias que arrojen sus filiaciones y los antecedentes que se tengan en las cajas.

Para cada uno de los excluidos á que alude el párrafo anterior, las cajas nombrarán inmediatamente el juez instructor que ha de incoar el oportuno expediente de responsabilidad prevenido en el art. 131 de la Ley referida, y una vez tomadas las oportunas declaraciones, hecha constar la causa de la exclusión y cubiertas las bajas en la forma antes señalada, se licenciará á los individuos para el punto que deseen, quedando en la situación de excluidos total ó temporalmente, según previene la Real orden de 8 de Enero antes citada.

l) Tanto las cajas de reclutas como los cuerpos activos, llevarán

(Los estados véanse en el Diario oficial.)

cuenta de los gastos que por todos conceptos originen al ramo de Guerra los inútiles y cortos de talla, para que en su día se resuelva lo que corresponda respecto al reintegro de estos gastos, según dispone la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 8 de Enero de 1904 (C. L. núm. 9,) pero entendiéndose que la averiguación de tales gastos no ha de entorpecer absolutamente en nada la tramitación de los expedientes que se instruyan, los cuales se llevarán con la mayor rapidez posible, en cuanto corresponda á cubrir las bajas de aquellos individuos que deban ser substituidos.

l) Los que aleguen ó aparenten tener defectos físicos de los que comprenden las clases 2.^a y 3.^a del cuadro ya mencionado, serán destinados, desde luego, á cuerpos de Infantería, en previsión de que se les pueda declarar inútiles por el tribunal médico militar, y de que los que deban cubrir sus plazas no reúnan condiciones para servir en cuerpos especiales, debiendo ingresar en los hospitales militares que se designen en cada región los que estén comprendidos en la Real orden de 28 de Octubre de 1908 (C. L. núm. 182).

m) Los reclutas á quienes se instruya expediente de excepción, como comprendidos en la Real orden circular del 22 de Enero de 1900 (C. L. número 14), continuarán perteneciendo á los cuerpos donde fueron alta para los efectos de esa disposición, incluyéndolos con el cupo que dichos cuerpos deben recibir, y con objeto de evitar los gastos que pueda producir la incorporación y licenciamiento de estos individuos, continuarán en situación de licencia, sin ser llamados á concentración hasta tanto que las Comisiones mixtas denieguen la excepción alegada por los interesados.

n) La nota de baja en las cajas y destino á cuerpo de los reclutas no se estampará en las filiaciones hasta el día 5 de Marzo próximo, á fin de que, al distribuir el personal, puedan tenerse en cuenta las aptitudes de la totalidad; señalando exactamente, en la nota de baja, el día en que los reclutas se presentaron á concentración, para que los cuerpos lo tengan presente al fijar, cuando corresponda, el orden de licenciamiento, según determina la Real orden circular de 3 de Septiembre de 1906 (C. L. número 159).

A partir del citado día 5 de Marzo, las cajas reemplazarán, con excedentes de cupo, las bajas que puedan ocurrir y deban cubrirse con arreglo á las disposiciones vigentes, y los que vengán á ocuparlas serán desde luego destinados á los cuerpos á que pertenecían quienes causaron aquéllas.

ñ) A los reclutas que en dicha fecha no se hayan presentado toda-

via á concentración, se les destinará fuera de la región á que pertenezca la caja y al cuerpo, sea ó no especial, que les corresponda, con arreglo á los antecedentes de sus filiaciones, instruyéndoles con toda urgencia, en los cuerpos á que sean destinados, conforme á lo prevenido en la Real orden de 31 de Abril de 1901 (C. L. núm. 93), el expediente que señala el Código de Justicia militar, para depurar la responsabilidad en que incurran y poder cubrir las bajas que por prófugos ú otros motivos correspondan.

o) Al hacerse la distribución de reclutas se tendrá muy presente que los destinados á los regimientos mixtos de Ingenieros y los correspondientes á las compañías de Zapadores de Ceuta, Baleares y Canarias, así como á las de Telégrafos de estos últimos archipiélagos, deberán proceder de todas las cajas de la región ó de las respectivas islas, con objeto de que dichos individuos sean los más idóneos para su especial servicio. Serán, por tanto, preferidos aquellos que posean títulos de automovilista ó mecánico, y se procurará, á la vez, que á los regimientos mixtos vaya el mayor número posible de reclutas que tengan el oficio de carpintero.

p) Entre los individuos que se destinen al batallón de ferrocarriles figurarán, en primer término, aquellos que desempeñen ó hayan desempeñado, en las compañías de ferrocarriles, los cargos ú oficios que detalla la Real orden circular de 4 de Diciembre de 1906 (C. L. núm. 219.); cuidándose á la vez, que los destinados fuera de estos casos posean también oficios ó profesiones de aplicación en el citado cuerpo. Deberá tenerse en cuenta, que una sexta parte de los individuos que se destinen á los regimientos 1.^o y 7.^o mixtos de Ingenieros, han de reunir dichas aptitudes para nutrir las compañías de ferrocarriles de los citados cuerpos.

q) Se cuidará, del propio modo, que los reclutas comprendidos en este llamamiento, que sean telegrafistas civiles, se destinen á la compañía de Telégrafos de la Red de Madrid, ó á un regimiento mixto de Ingenieros; que los ciclistas sean destinados preferentemente á la sección ciclista de Ingenieros y á cuerpos de Infantería, para que éstos puedan nutrir las secciones ciclistas de las regiones, y, en todo caso, que los destinados á telégrafos sepan leer y escribir. Por lo que se refiere á Sanidad Militar, se tendrá en cuenta la necesidad que tiene este cuerpo de un número prudencial de reclutas con oficios apropiados para el cuidado y conducción del ganado. Para la Yeguada militar figurarán algunos de oficio hortelano.

r) El Capitán general de la quinta región manifestará á los de

las regiones que han de facilitar los reclutas al regimiento de Pontoneros, las cajas de donde conviene se les destinen éstos y oficios que deban tener.

s) A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor se destinarán aquellos reclutas que hayan demostrado su aptitud mediante examen, los cuales se indicarán, en relaciones nominales, á cada una de las regiones respectivas. Los individuos que faltaren para el completo de los que hubiere de destinarse á esta brigada, serán designados entre los mejores que reúnan las condiciones reglamentarias, prefiriendo los delineantes y dibujantes, con la condición precisa de saber leer y escribir.

t) Tomándose en consideración cuanto precede, se harán los destinos de los demás reclutas en la forma que previenen los artículos 156 al 164 del reglamento para la ejecución de la ley de reclutamiento y las demás disposiciones en vigor.

u) Para destinar á cuerpos de Caballería los reclutas que han de cubrir bajas en el Escuadrón de Escolta Real, se atenderá principalmente á que los escogidos reúnan las condiciones de talla necesaria y las de fuerza y robustez en relación con su peso, perímetro torácico y demás datos antropométricos.

v) Los reclutas que sean destinados á los depósitos de sementales de Caballería y Artillería y al regimiento de Caballería de María Cristina, marcharán desde las cajas respectivas á sus casas, en uso de licencia ilimitada, no incorporándose á su destino interin no se disponga expresamente.

De los reclutas que se asignan al grupo montado de Artillería de Ceuta, sólo se incorporarán la tercera parte, quedando los restantes en uso de licencia ilimitada en las mismas condiciones que los del párrafo anterior; y á estos efectos, el Gobernador militar de Ceuta, manifestará á los Capitanes generales de las regiones correspondientes, el número de individuos de cada una que deban efectuar desde luego su incorporación y el número de los que han de recibir la expresada licencia.

Para evitar, en cuanto sea posible, las dificultades que suelen presentarse para el destino de reclutas con talla y aptitudes adecuadas á determinados cuerpos, se observará lo que al efecto previene el artículo 3.^o de la Real orden circular de 13 de Febrero de 1907 (D. O. número 36).

Art. 2.^o Los capitanes generales ordenarán que á las cabeceras de las cajas donde no exista guarnición, vayan los talladores que sean indispensables, los cuales disfrutará el plus correspondiente. Asimismo dispondrán, de acuerdo con los Inspectores de Sanidad Militar respectivos, que se habilite el mayor número posible de hospitales mili-

tares, dentro de su región, donde puedan ingresar los reclutas presuntos inútiles que lo necesiten, á fin de que sean prontamente reconocidos por los tribunales médicos militares, y en breve tiempo pueda declararse su utilidad ó inutilidad.

Art. 3.^o Los Capitanes generales podrán disponer, cuando lo juzguen oportuno, que asistan médicos militares al reconocimiento de los reclutas, en cajas que radiquen en puntos donde no haya guarnición.

Art. 4.^o El Capitán general de Baleares hará la distribución de los reclutas pertenecientes á las diferentes cajas de aquél archipiélago, de modo que los de cada isla sean destinados á los cuerpos activos que residan en la misma, excepción hecha de los cuerpos y unidades de la de Menorca, que se nutrirán con individuos procedentes de la primera y segunda regiones, según los estados números 1 y 3, destinando todo el contingente de reclutas de dicha isla á la comandancia de tropas de Artillería de la misma. Los reclutas destinados al primer batallón del regimiento de Infantería de Mahón se incorporarán al mismo en Barcelona, y á este efecto el Capitán general de Baleares manifestará á los de las regiones correspondientes el número de los de cada una que deban marcha á dicha plaza.

Art. 5.^o El Capitán general de Canarias distribuirá los reclutas de aquellas islas, destinándolos precisamente á las unidades que á cada una guarnecen, considerando para estos efectos como una sola isla las de Hierro y Gomera, teniendo además en cuenta los que se le destinan, para infantería, de las primera y segunda regiones.

Art. 6.^o El estado núm. 4 indica el número de reclutas que cada caja debe facilitar á los cuerpos y unidades de la Capitanía general de Melilla. El Capitán general de dicha región comunicará á los de la Península las condiciones que han de reunir los reclutas que se destinen al 7.^o regimiento mixto y Compañía de Ingenieros de Melilla, así como cualquiera especialidad que considere necesaria en algún otro cuerpo.

Los reclutas destinados al Parque móvil de municionamiento, comandancia de tropas de Administración Militar, compañía mixta de Sanidad militar, compañía de Mar y compañía de Ingenieros de Melilla se incorporarán desde luego á sus respectivas unidades; pero los que lo sean á los demás cuerpos y unidades de dicha región, á excepción del Regimiento infantería de Africa, núm. 68, serán instruidos por los cuerpos de la Península en la forma que á continuación se expresa:

a) Los reclutas de Infantería, Caballería y Artillería montada serán instruidos por los cuerpos de las respectivas armas de las regiones á que pertenezcan las cajas que

lo faciliten, distribuidos en la forma que dispongan los Capitanes generales, excepción hecha de los de Artillería montada de la 8.ª región, que se instruirán en el 6.º regimiento montado.

(b) Los reclutas destinados á Artillería de montaña se incorporarán para instrucción: los de las cajas de las 1.ª, 5.ª y 6.ª regiones, al 2.º regimiento de Artillería de montaña; los procedentes de la 2.ª región, á la batería del grupo de montaña de Ceuta, destacada en Algeciras; los de las 3.ª y 4.ª, al 1.º de montaña; y los de las 7.ª y 8.ª, al 3.º

(c) Los de Artillería de plaza de las 1.ª y 2.ª regiones se instruirán en la Comandancia de dicha arma de Cádiz; los de la 3.ª, en la de Cartagena; los de la 4.ª, en la de Barcelona; los de la 5.ª, en la de Pamplona; los de la 6.ª, en la de San Sebastián y los de la 7.ª y 8.ª, en la del Ferrol.

(d) Por último, los reclutas de zapadores y telégrafos que se destinen al 7.º regimiento mixto de Ingenieros, se incorporarán para su instrucción al 2.º regimiento mixto los de las cajas de la 1.ª región; al 3.º los pertenecientes á las 2.ª y 3.ª regiones; al 4.º, los de la 4.ª; al 5.º, los de la 5.ª y 6.ª, y al 6.º, los de la 7.ª y 8.ª. Los reclutas que con arreglo á las indicaciones del Capitán general de Melilla, deban ser destinados á la Compañía de Ferrocarriles del 7.º regimiento mixto, se instruirán en el batallón de Ferrocarriles.

(e) Los cuerpos á que se incorporan para su instrucción reclutas de la guarnición de Melilla, facilitarán á éstos el vestuario, equipo y armamento necesario, en la forma y condiciones que oportunamente se determinará, y los Capitanes generales comunicarán con la debida anticipación á este Ministerio el día en que se termine la instrucción de cada grupo de reclutas, debiendo procurarse la mayor rapidez en dicha instrucción, á fin de que pueda disponerse la más pronta incorporación á sus cuerpos.

(f) Los reclutas de la primera media brigada de la segunda de Cazadores serán instruidos en las localidades en que actualmente residen las representaciones de sus cuerpos, por los oficiales y clases que existan en las mismas, auxiliados por los de la segunda media brigada que sean necesarios. Los de la batería destacada en Melilla del tercer regimiento de Artillería de montaña, se instruirán en la Compañía en su regimiento.

(g) Los reclutas que se destinan al regimiento de Infantería de África, núm. 68, se incorporarán al depósito de este regimiento, creado en Almería por Real orden de esta fecha.

(h) Entre los reclutas que en el estado núm. 1 se asignan al regimiento de Artillería de Sitio, figuran

los que han de corresponder á la batería de obuses de Melilla, cuando ésta se organice.

Art. 7.º Para el destino de los individuos que las cajas deban facilitar á los cuerpos que guarnecen la Capitanía general de Melilla y Gobierno militar de Ceuta, se empezará por clasificar en cada una de aquellas todos los reclutas de la mismas según sus tallas y condiciones, como aptos para las diferentes armas y cuerpos del Ejército á que hayan de facilitar reclutas. En los grupos así formados se incluirán también los que no estén presentes, teniendo en cuenta los datos que acerca de ellos consten en las cajas. Una vez hecha dicha clasificación, se procederá á un sorteo dentro de cada grupo para efectuar los destinos que corresponda hacer á cada caja á las guarniciones de África, según las órdenes dictadas por los Capitanes generales, contando, en primer término, con los que voluntariamente lo soliciten. Dicho sorteo se efectuará en sesión pública, bajo la presidencia del jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de jefes y oficiales de la caja respectiva. En las cajas que residan en las mismas localidades que las cabeceras de las zonas, los jefes de éstas inspeccionarán el mencionado sorteo.

Art. 8.º Los Jefes de las cajas admitirán á todos los reclutas que, perteneciendo á otras, pudieran presentárseles por haber sido llamados á concentración, participando directamente por telégrafo á la caja de su procedencia, el arma para la cual reúnan mejores condiciones, y haciendo que se incorporen el cuerpo que, telegráficamente, les designe la caja á que correspondan.

Art. 9.º Para los viajes por vía férrea, una vez elegido el contingente de reclutas de cada cuerpo, el jefe de la caja designará para que conduzca la partida, á aquel que por su despejo le parezca más á propósito, y, entregándole relación nominal de cuantos individuos vayan á sus órdenes y las correspondientes listas de embarque, le encaminará á su destino, dándole por escrito cuantas instrucciones deba tener presentes hasta llegar al término de su viaje. Hará comprender á todos la obligación que tienen de obedecer al que se nombre jefe, y á este la de observar y hacer respetar las órdenes que reciba y dicte, advirtiéndole que, en el caso de no ser obedecido, debe acudir á la Guardia civil, si no hallase otra autoridad militar.

Art. 10. Los Jefes de las cajas de reclutas participarán por telégrafo á los Capitanes generales de sus regiones, la composición y destino de cada partida, así como el tren en que haga el viaje, comunicando iguales noticias á los Gobernadores militares de los puntos don-

de se dirija el grupo de reclutas, á fin de que el cuerpo respectivo nombre personal que los reciba á su llegada. De igual modo avisarán á los Gobernadores ó Comandantes militares de los puntos donde haya estaciones de empuje, con objeto de que los oficiales y clases que sean necesarios, reciban las partidas, cuiden del orden de ellas, les proporcionen los auxilios que necesiten y las embarquen para continuar su viaje.

Art. 11. Las Autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los jefes de cuerpo y de zona ó caja de recluta relativos al cumplimiento de esta circular.

Art. 12. Si por la crudeza del tiempo lo estiman oportuno, las autoridades regionales y de distrito ordenarán que se remitan á las cajas el número de mantas que sean necesarias para que el personal de nuevo ingreso se incorpore con ellas á banderas, procurando, por otra parte, agrupar los individuos que se dirijan á las mismas guarniciones, á fin de que resulte la debida economía en los transportes; teniendo en cuenta al expedirles los pasaportes, que han de llenarse los requisitos que previene la real orden circular de 24 de Diciembre de 1909 (D. O. número 291).

Art. 13. Los Capitanes generales gestionarán de las autoridades civiles que, en las cabeceras de las cajas donde no haya guarnición, se pongan á las órdenes de la autoridad militar local las parejas de la guardia civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal de aquellas en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares ó especiales que conduzcan reclutas; así como también que, en los días que dure el movimiento de reclutas, los comandantes de puesto, en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición, permanezcan, durante iguales días y horas, oficiales de dicho cuerpo de los que prestan sus servicios en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También se gestionará de las citadas autoridades, que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas que pudieran quedar rezagados en las estaciones, y de encaminarlos á su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el Jefe de estación, á cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 14. Los reclutas de la Península destinados á Baleares, em-

barcarán en Barcelona los de la primera región, y en Alicante los de la segunda, y en Cádiz todos los que deban incorporarse á Canarias. Una disposición especial, determinará la forma en que ha de efectuarse el embarque de los reclutas destinados á los cuerpos y unidades de la guarnición de Ceuta.

Art. 15. Los cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta á los presuntos inútiles, ni la entregarán á éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Art. 16. Las cajas abonarán á los reclutas 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que han debido emplear para incorporarse á la cabecera de ellas, si no las hubieran recibido ya de los respectivos Ayuntamientos, así como los mismos socorros y ración de pan, en los días 2, 3 y 4 de Marzo, dando igual socorro, para el regreso á sus pueblos, á los que obtuvieren licencia. A partir del día 5 se facilitará el haber y pan que les corresponda, á los reclutas que se incorporen á cuerpo, por el número de días que hayan de invertirse hasta llegar á ellos. Los socorros facilitados por los Ayuntamientos, les serán reintegrados por las cajas á la presentación de los cargos; y para tales atenciones, la Ordenación de pagos libraré á las zonas correspondientes, con la anticipación necesaria, la cantidad que éstas consideren bastante, con cargo al crédito que consigna el presupuesto para esta atención, en el capítulo 5.º art. 2.º

Art. 17. Los Capitanes generales de las regiones de la Península y distritos remitirán al General Jefe del Estado Mayor Central, un ejemplar de las instrucciones con arreglo á las cuales haya de hacerse la distribución de los reclutas, y, una vez terminado el plazo de concentración, le comunicarán por telégrafo noticia numérica de los individuos concentrados en cada caja.

Tanto las expresadas Autoridades como el Capitán general de Melilla y Gobernador militar de Ceuta, comunicarán por escrito al citado Jefe del Estado Mayor Central, el día 20 del próximo mes de Marzo, el resultado total de la concentración y destino á cuerpo de los reclutas, haciendo cuantas observaciones juzguen oportunas.

Art. 18. El mismo día 20 del mes de Marzo próximo, los Jefes de las cajas de recluta remitirán, al repetido Jefe del Estado Mayor Central, noticia detallada del resultado de la concentración y del destino de reclutas, con arreglo al formulario unido á la circular de 17 de Junio de 1905 (D. O. núm. 138). Igualmente los Jefes de todos los cuerpos y unidades que reciban reclutas, enviarán al indicado Centro, en idéntica fecha, un estado de los individuos que se les haya destinado, con arreglo á dicho formulario,

en la parte que les sea aplicable.

Art. 19. Terminada la concentración de los reclutas y su destino á cuerpo, los Capitanes generales de las regiones remitirán al Ministerio de la Guerra, para conocimiento de las secciones respectivas, nota detallada por cuerpos, de la distribución que hayan hecho del contingente de reclutas que señala el estado núm. 2, á fin de que se puedan cubrir con oportunidad las vacantes que ocurran en las dependencias ó unidades á que cada uno debe atender.

Art. 20. Todos los cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de Abril próximo con la fuerza presente en filas en la indicada fecha, aumentada en los contingentes parciales de reclutas que á cada uno se destine.

Art. 21. Los Capitanes generales de las regiones y distritos, y el Gobernador militar de Ceuta, resolverán por sí cuantas dudas se les ofrezcan ó les sean consultadas, á no ser que, por su importancia, consideren necesario comunicárlas á este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los Boletines oficiales de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue á noticia de los interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1911. —Aznar.—Señor....

Diario oficial 7 de Febrero 1911.

Gobierno Civil.

Circular.

Con esta fecha he concedido autorización al Alcalde de Pineda de la Sierra para extinguir, por medio de la extrincina, los animales dañinos que vienen causando considerables daños en aquel término municipal.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y á fin de evitar posibles desgracias.

Burgos 14 de Febrero de 1911.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

CONVOCATORIA

En cumplimiento de lo acordado por la Comisión provincial y de lo dispuesto en el art. 62 de la ley Provincial, se convoca á la Diputación provincial para el día 23 del actual, á las seis de la tarde, en el Salón de Sesiones del Palacio de la misma Corporación, con el fin de que celebre reunión extraordinaria para tratar del asunto relativo al proyectado Ferrocarril de Santander-Burgos y Soria Calatayud.

Burgos 15 de Febrero de 1911.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

Concurso de edificios públicos.

Habiéndose dispuesto por Real decreto de 10 del mes actual se anuncie por término de un mes un concurso entre propietarios para el arriendo de locales con destino á las dependencias de este Gobierno civil de provincia, armonizando en lo posible las necesidades del servicio con lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1876, se abre el correspondiente concurso entre los propietarios de esta capital.

Por el presente se invita á las personas que se encuentren en el expresado caso para que dentro del término de un mes, á contar desde la fecha siguiente á la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, presenten las oportunas proposiciones ofreciendo en arrendamiento locales con destino á dichas dependencias, bajo las bases siguientes:

1.ª Se abre un concurso entre propietarios para el arriendo de un edificio destinado á Gobierno civil de la provincia que reuna las condiciones de capacidad, emplazamiento y decoro necesario al objeto á que se destina.

2.ª El plazo de arrendamiento será de cinco años, prorrogado de año en año interin por cualquiera de las partes no se denuncie con cuatro meses de anticipación.

3.ª El precio máximo del arrendamiento se fija en la cantidad de 5000 pesetas anuales que serán satisfechas por mensualidades vencidas con aplicación á la partida consignada en los presupuestos respectivos para estos servicios.

4.ª El propietario se obliga á llevar á cabo por su cuenta en el edificio que ofrezca, las obras indispensables y de adaptación á las necesidades del Gobierno y habitaciones particulares del Gobernador, acomodando la distribución al objeto á que se destina.

5.ª Será también de cuenta del propietario ejecutar cuantas reparaciones se hagan indispensables en el transcurso del contrato para la conservación y decorado que la acción del tiempo haga necesaria.

6.ª A la terminación del contrato no podrá el propietario reclamar indemnización alguna por las obras de adaptación y de conservación que ejecute conforme á las bases anteriores.

7.ª Toda oposición ó resistencia á la ejecución de las obras á que se refiere la base 5.ª y más especialmente en cuanto afecten á la solidez del edificio lleva aparejada en cualquier tiempo la rescisión del contrato sin derecho á reclamación alguna.

8.ª El Estado se reserva el derecho de dar por terminado el contrato en cualquier tiempo, anunciándolo con cuatro meses de anticipación, siempre que el traslado de las dependencias del Gobierno se haga

á edificio de propiedad del Estado, de la provincia ó del Municipio, sin que por no haberse cumplido los cinco años de arrendamiento pueda el propietario reclamar indemnización ni alquileres posteriores á la fecha en que se desaloje la finca.

9.ª Formalizado el expediente de concurso, lo remitirá el Gobierno civil con toda urgencia al Ministerio, acompañando al mismo todas las proposiciones presentadas y el consiguiente informe del Gobernador y del Arquitecto que á cada uno de aquellos les merece para la resolución que proceda.

10. Aceptada la proposición que resulte más ventajosa, se elevará el contrato de alquiler á escritura pública, cuyos gastos serán de cuenta del propietario con las copias necesarias, estimándose que comenzará á regir desde el momento en que se formalice el acta de entrega del edificio.

Las proposiciones deberán extenderse en papel sellado del timbre de undécima clase, sin raspaduras ni enmiendas que las invaliden, se redactarán con estricta sujeción al modelo inserto á continuación y se presentarán en pliegos cerrados en la Secretaría de este Gobierno de provincia hasta las doce del día en que expire el expresado término, siendo inadmisibles las que no reunan todas estas circunstancias ó excedan del precio límite fijado en la base 3.ª de las que se dejan transcritas.

Burgos 16 de Febrero de 1911.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

Modelo de proposición que se cita.

D....., vecino de....., según cédula personal que exhibe, como propietario (ó representante del propietario en su caso, en virtud del poder adjunto) de la finca sita en esta capital, calle de..... núm....., enterado del anuncio y condiciones del concurso abierto para la contratación de arrendamiento de locales con destino á las oficinas del Gobierno civil de la provincia, dependencias anexas y habitaciones particulares del Gobernador, ofrece á los mencionados fines la finca de que se trata en la cantidad de..... pesetas anuales (todo en letra) y con sujeción estricta á las demás condiciones establecidas.

(Fecha y firma del proponente)

Providencias judiciales

Burgos.

Cabañeros Murciego José, domiciliado ultimamente en Ribera de Grajal (León), comparecerá el día 2 de Marzo próximo ante la Audiencia provincial de esta ciudad á las diez de la mañana, para asistir al juicio oral en causa por robo, instruida por este Juzgado de Burgos, contra José Manzano González y otros.

Anuncios oficiales

Alcaldía de Tordómar.

Habiendo sido incluido en el alistamiento del año actual, formado en este término municipal, el mozo Maximiliano Benito Velasco, hijo de Mauricio y de María y natural de este pueblo, al cual le corresponde el número 5 en el alistamiento, es incluido por el caso 5.º del artículo 40 de la vigente ley de Quintas, y cuyo paradero así como el de sus padres se ignora; por el presente cito al referido Maximiliano Benito Velasco, para que el día 5 del próximo mes de Marzo y hora de las ocho de la mañana comparezca en esta Casa Consistorial al acto de la clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar en el referido día y hora.

Tordómar 13 de Febrero de 1911.
—El Alcalde, Braulio Moral.

Igual citación hace el Alcalde de Redecilla del Campo respecto del mozo Eduardo Perez Cárcamo, hijo de Elías é Hilaria.

El de Sotragero respecto de los mozos Secundino Medina Prieto, hijo de Gregorio y Juana, y Manuel Bernal Prieto, hijo de Mariano y Francisca.

Anuncios particulares

BANCO DE BURGOS.

Desde el día de hoy y mediante la presentación de los correspondientes resguardos, se pagará á los señores accionistas de este Banco el dividendo de tres y medio por ciento libre de impuestos sobre el capital desembolsado, equivalente á siete por ciento anual, acordado repartir en Junta general de ayer por los beneficios del segundo semestre de 1910.

Burgos 13 de Febrero de 1911.—
El Secretario, Gerardo Moreno.
3—3

CAJA DE AHORROS DEL BANCO DE BURGOS

Sucursales en Aranda, Castrogeriz, Briviesca, Lerma, Miranda, Pradoluengo y Villarcayo.

Imposiciones desde 5 hasta 10.000 ptas.

Los capitales impuestos en la Caja de Ahorros están garantizados por el Banco y la retirada de los mismos se hace con la mayor facilidad, pues los reintegros se efectúan en el acto de solicitarlos.

Horas de operaciones en la Central, de nueve á una y de tres á seis los días laborables y de diez á doce los festivos. 3

SANTA OLALLA OCULISTA.

Plaza del Duque de la Victoria (antes del Arzobispo) 19, 3.º derecha. Consulta de once á una. 3

Imprenta de la Diputación provincial.